SOBRE LA TERRITORIALIDAD DE LOS CODIGOS VISIGODOS

El Sr. A. García Gallo ha estudiado nuevamente la aplicación de los Códigos visigodos, asunto que se suponía ya resuelto a favor de la personalidad; ahora nos demuestra, a base de una serie de pruebas indirectas, que, contrariamente a la opinión general, fueron de carácter territorial. Puesto que no existen pruebas directas en uno u otro sentido, tuvo el autor que efectuar su comprobación interpretando unas cuantas leyes en favor de su teoría.

Aunque incumben tales investigaciones sólo a los eruditos de Derecho a la altura de G. Gallo, me parece propicio añadir unas consideraciones a este problema de orden histórico-cultural, toda vez que éstas pueden reforzar su teoría.

Generalmente, al hablar de las fundaciones de los reinos visigodos de Tolosa y Toledo, se suponía que estos países fueron sometidos por una invasión de godos en forma de avalancha, hasta que fueron totalmente ocupados y dominados militarmente. A esta conclusión se llegaba por la creencia de haber formado los godos una casta guerrera solo. Se exageró mucho su importancia numérica, hasta que L. Schmidt pudo demostrar que los visigodos eran una muy pequeña minoría dentro de la población de su nuevo reino. Además sabemos hoy que no se distribuyeron por todo su país, sino que preferían vivir juntos. Disponemos hoy de unos estudios en el terreno filológico y arqueológico que nos ayudan en este punto, y hasta podemos demostrar que los visigodos, tanto al inmigrar en la Galia como luego en la Hispania, ocuparon regiones poco extensas, siguiendo en ello los ejemplos de otros pueblos de su raza, tales como los ostrogodos, burgundos y alamanos.

¹ Die Ostgermanen, I. Berlin, 1934.

Al llegar los visigodos a la Aquitanica Secunda, cedido a ellos en conformidad al pacto federal con Roma, estuvieron en pleno poder de su propia lengua, y por ello dominaron las aldeas y lugares de la región de su asentamiento, según sus costumbres y en su propia lengua. El profesor E. Gamillscheg estudió los nombres toponímicos de origen gótico en el sur de Francia 2 y llegó a la conclusión que los visigodos se asentaron en una comarca que se extendía principalmente en las cercanías de su nueva capital, Tolosa; es decir, que evitaron distribuirse por el país dominado. Lo hicieron así sin duda para poder conservar en lo posible sus lazos familiares (la Sippe), evitando al mismo tiempo debilitar su organización política. Se sabe por Sidonio Apolinaris (lib. 2, epist. 1) que los visigodos celebraron allí sus asambleas mensuales de orden social y jurídico, lo que difícilmente hubieran podido hacer al estar asentados en una región extensa. Otro motivo para ello, probablemente, había sido de orden religioso, pues por pertenecer a una religión cristiana distinta de la católica, preferían los godos no dispersarse demasiado entre los romanos católicos, pues los obispos arrianos los querían tener a su fácil alcance,

Lo más importante, sin embargo, para nosotros es el hecho que los visigodos, al inmigrar en la Galia, llevaron su Derecho propio. Sabemos por Jordanes que se regian por una serie de "belagines" o leyes consuetudinarias, a las cuales se adherían, como veremos más adelante, con una tenacidad asombrosa durante más de medio millar de años. Estas leyes, naturalmente, no bastaron ya al encontrarse los godos colocados dentro del orbe romano, con sus viejas instituciones culturales y sus diferentes ideas políticas. Pronto debió haber pensado el rey Teodoredo darles leyes nuevas que regulasen el derecho de convivencia con los romanos. Los romanos, tanto dentro como fuera de la comarca habitada por los germanos, desde luego seguían viviendo conforme a las leyes romanas, por lo cual, y a pesar de que las leyes de Teodoredo y Teodorico regulaban también las cuestiones jurídicas que afectaban a ambos pueblos, como el reparto de tierras, etc., deben considerarse aquellas leyes de carácter personal.

² Romania Germanica, I. 1934, p. 197.

³ Gética, c. 11.

El Código de Eurico.

La situación cambia al romper Eurico el lazo federal con Roma y emprender una política de completa independencia. La agonía en que el Imperio romano se encontraba le permitió a Eurico efectuar grandes conquistas de territorios romanos en la Galia e Hispania, que pasaron formalmente a su poder al concertar Eurico la paz con el penúltimo emperador romano, Nepote, en el año 475. Dernumbado finalmente el Imperio, pudo Eurico ensanchar aún más sus conquistas, agregando a su reino la Provenza.

Al redactar Eurico su Código quiso unir el Derecho gótico con el romano, con la idea de su territorialidad, y son convencibles las razones que G. Gallo produce en favor de ello. La parte germánica del Código nos da cierta idea de los "belagines", practicados por los godos en su propia comarca. Eurico, en su labor legislativa, "procuró fundir en su Código los dos Derechos de estirpe para formar uno nuevo que, en la medida de lo posible, no fuera extraño a las dos razas...", "... reservándose la facultad de llenar las lagunas de su Código...", que debían ser completadas por sus sucesores.

El Breviario de Alarico II.

Alarico ya contaba con un Imperio, que se extendía desde Lisboa, pasando los Pirineos, hasta la frontera de Italia, en que los godos no formaron más que un 2 por 100 de la población total 4. Se regían según su propio Derecho, y los asuntos mixtos los regían por el Código de Eurico, entonces en vigor. Desde los tiempos de Eurico ya hubo cierta tirantez en el terreno religioso entre la corte visigoda y el clero romano, y esta tirantez continuaba en tiempos de Alarico, creciendo aún más cuando el rey franco Clodoveo, en 496, se convirtió con fines políticos a la fe católica, ganando con ello las simpatías de los súbditos católicos de Alarico. Este, de carácter conciliador, trató de suavizar las dificultades; pero no tuvo suerte en sus esfuerzos de interesar a los galos por su ideal nacional, común a los dos pueblos. En aquellos tiempos giraba toda la vida espiritual sobre ideas

⁴ Se piensa en unos 200.000 a 250.000 godos, en una población total de unos 12 a 15 millones.

y dogmas religiosos, y Alarico no pudo encontrar una fórmula de armonía que pudiera pasar por encima del abismo que separaba las dos religiones cristianas. Sin embargo, se esforzó Alarico en obtener la confianza de la nobleza eclesiástica y laica galorromana al darles un nuevo Código a base de leyes romanas únicamente, recopiladas todas por una asamblea de sabios de Derecho. Salió el "Breviario", que por su contenido romano se suponía de carácter personal; pero, según demuestra G. Gallo, no fué dado a los romanos solos, que no fueron el único populi nostri de Alarico, expresión en que se dirigió a éste en su edicto de promulgación, y que forma parte del conjunto de las pruebas en favor de la territorialidad del Breviario. Por otro lado, desconocemos que el Breviario había de substituir formalmente al Código de Eurico; pero de hecho lo substituyó, pues el año siguiente de su promulgación, o sea en 507, ocurrió el desastre de Vouillé con la destrucción del reino de Tolosa. La pérdida de ta guerra contra Clodoveo originó la emigración de una gran parte de los godos a España 5, tal vez de unas ochenta mil a cien mil almas, y la fundación algo más tarde del reino de Toledo. Esta emigración no tuvo carácter de un éxodo instantáneo y en masa, pues de haber sido así lo hubiera narrado algún cronista. Fué más bien una emigración lenta, a medida que Clodoveo y sus hijos conquistaron poco a poco los territorios galovisigodos, que se llevó a cabo hasta el año 535. Influyeron tal vez razones religiosas, pues emigraron en primer lugar aquellos godos que no querían someterse al nuevo orden religioso en la Galia, implantado por los nuevos dominadores.

Debemos pensar que el Breviario se había introducido en Hispania, con carácter de territorialidad, inmediatamente después del año 506, que entonces apenas albergaba una minoría de gente goda, ya que la inmigración principal tuvo lugar entre los años 508 a 535, o aún más tarde.

Ahora nos interesa saber cómo y en qué lugar se efectuó el asentamiento de los visigodos en España. Sobre ello hice un avance de estudio a base de la arqueología visigoda 6, único fundamento posible, pues la onomástica goda en la toponimia no

⁵ No hubo expulsión de parte de los francos, y se sabe que gran parte, tal vez la mayor, seguía en la Aquitania, convirtiéndose a la fe católica luego.

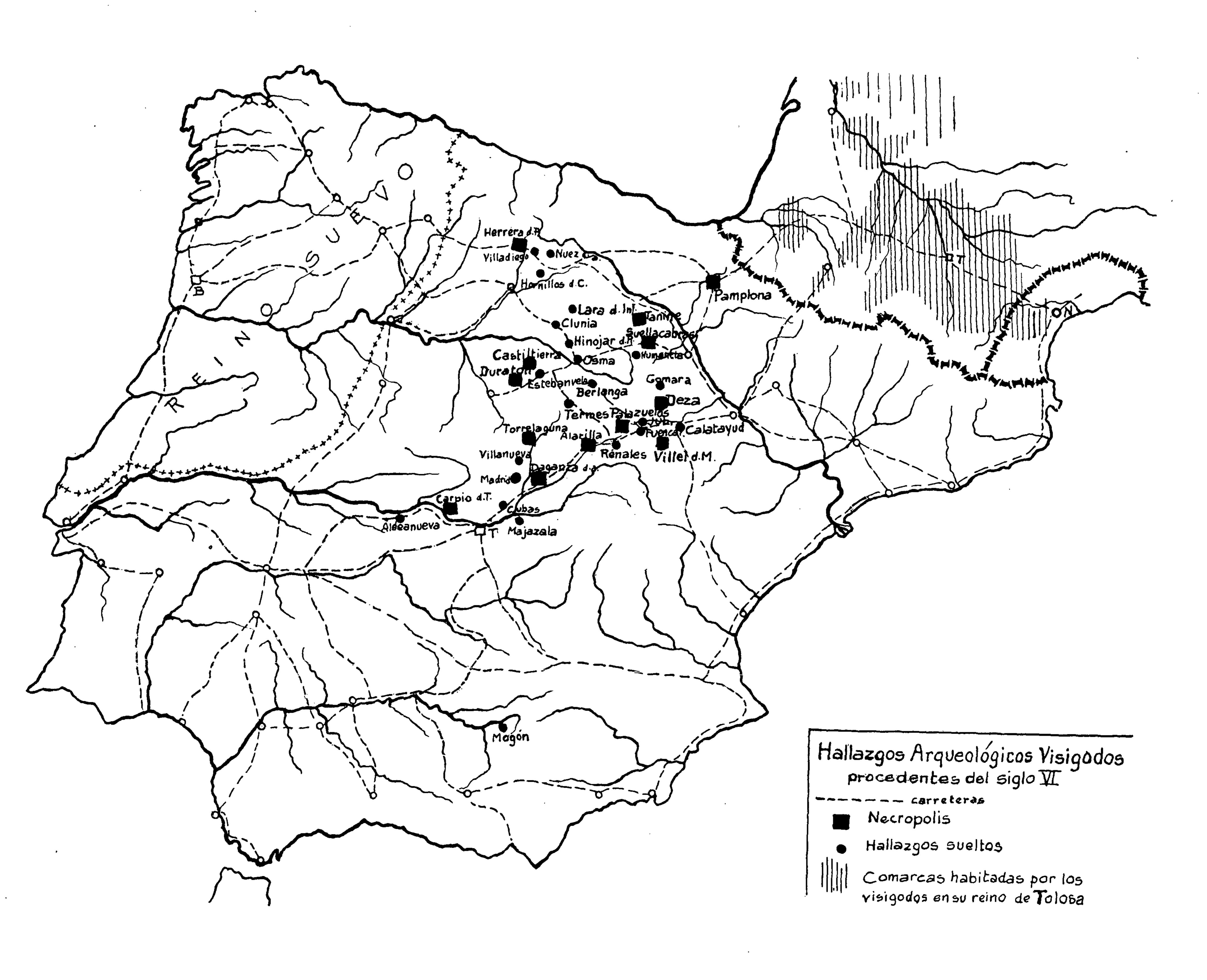
⁶ Sobre el asentamiento de los visigodos en la península. Revista Esp. de Arqueología, núm. 59, 1945.

puede dar resultados, toda vez que los godos, al entrar en la Peninsula dominaban el latin por haber nacido ya tres generaciones dentro del antiguo Orbe romano. Además, por venir en pequeños grupos que se asentaron en aldeas y sitios con nombres toponímicos antiguos, no necesitaron darles nombres propios, como lo prueba la gran escasez de la onomástica germánica precisamente en la región donde abundan necrópolis visigodas 7. Tales necrópolis se habían descubierto, en número bastante apreciable, en los últimos cuarenta años, y al clasificar éstos y los hallazgos sueltos cronológicamente y localizarlos en un mapa, resulta que todos aquellos pertenecientes al siglo VI proceden únicamente de una región, que tiene como núcleo central la provincia de Segovia, a la que circundan las provincias de Burgos, Soria, Guadalajara, Madrid, Toledo, Valladolid y Palencia (véase el mapa). En esta región, que cae dentro de Castilla la Vieja, obtuvieron los nuevos inmigrantes tierras para habitar, de acuerdo con las leyes vigentes. Debido al escaso número de los visigodos y a su inmigración lenta, no había tal vez motivo para la división de bienes particulares poco extensos y bastaban los terrenos erarios y los grandes latifundios. Naturalmente, habitaba allí sólo el gran núcleo de la población agricultora, mientras que parte de la nobleza y los hombres con cargos públicos se trasladaron a sus respectivas ciudades o a la Corte Real. A la citada comarca llegaron los visigodos desde sus sedes anteriores por la única carretera, que desde la región de Tolosa pasaba, según la Tabula Peutingeriana, a la Hispania por el puerto de Roncesvalles. La falta absoluta de hallazgos arqueológicos visigodos en Aragón y en Cataluña afirma esta hipótesis.

Que los visigodos cultivaron las tierras no sólo de tipo señorial, sino que participaron en la explotación manual de los mismos lo comprueban unas 30 palabras de origen gótico sobre trabajos rurales y de artesanía que introdujeron por el romance castellano a la actual lengua española ⁸.

⁷ Los nombres germánicos en la toponimia abundan sólo en el noroeste de la Península, como fué comprobado por G. Sachs: Die germanischen Ortsnamen in Spanien und Portugal, 1936; proceden de los siglos de la reconquista, cuando se nombraron los pueblos por sus fundadores de nombres góticos.

⁸ Entre ellos, según Gamillscheg y Meyer-Lübke: adobar, aliso, arrear, aspar, banco, bastir, brasa, brocha, bruza, brotar, estaca, eslabón, escarpa, estampar, falda, ganso, grapa, guajar, hacha, óvero, parra, ropa, rueca, tapa, tascar, triscar, etc.



Pensando en los motivos para un asentamiento en un territorio limitado en Hispania, podemos suponer que fueron semejantes a los que existieron en la Galia, es decir, que fueron de orden social y religioso. Los visigodos inmigrantes llevaron consigo tanto sus enseres, su tesoro real y eclesiástico, su arte industrial y su Biblia de Ulfila, como sus derechos consuetudinarios. Las conservaron, no sólo durante la monarquía, sino también durante la ocupación árabe hasta la Edad Media. Los impusieron a los vecinos de sus condados, con los cuales se mezclaron finalmente. Sólo así se comprende que estos derechos de puras características germánicas podían entrar durante la reconquista en los Fueros municipales, como lo había demostrado por Ficker, Hinojosa y Melicher. "El Derecho consuetudinario triunfó especialmente cuando desapareció el poder central de Toledo" (M. Torres, Lecciones, etc.), emancipándose Castilla en esto del resto de España. Más aún: sabemos que Castilla, al verificar su unión con León a principios del siglo X, se opuso terminantemente a la aceptación del Liber Judiciorum, que nunca pudo entrar en vigor allí. La independencia en terreno legislativo y la permanencia de ciertas costumbres e instituciones antiguas llevaron a E. Mayer a exponer su teoría sobre una distinción étnica entre godos y romanos durante los siglos de la reconquista 9, y es posible que, de haber conocido Mayer las conclusiones de la arqueología en cuanto al asentamiento de los visigodos, hubiera alterado su teoría o, por lo menos, sus afirmaciones de carácter general.

La preservación del Derecho propio de los visigodos y la tenacidad demostrada en su aplicación no afectaba ni al Código de Eurico ni al Breviario de Alarico, a pesar de haber sido promulgados para la población total del reino. Que el Breviario seguía en uso en Hispania hasta los tiempos de Leovigildo podemos suponerlo por la regencia del rey ostrogodo Teodorico el Grande (511-526) y su orientación a favor de los romanos, a los cuales dejó integramente la administración de Italia. Hispania la gobernó él por Duces ostrogodos y romanos (conocemos Liuverit, Ampelio y Teudis) en la misma orientación. Al llegar Teudis a ser elegido rey no cambió tal política, y prueba de ello la tenemos en la incorporación de sus leyes sobre el coste procesal en el Breviario, entonces en vigor.

⁹ Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV. Madrid, 1925.

El "Codex Revisus" de Leovigildo.

Tras un período de guerras civiles y de común lucha contra el invasor bizantino llegó la unificación nacional, llevada a cabo por el gran Leovigildo 10. Como rey de estirpe germánica aspiró también a la nacionalización de la religión arriana bajo su propia jefatura, fracasando, sin embargo, en ello. Su actuación legislativa lleva también el sello de la unificación, es decir, territorialidad. Sometida con cruel energía la nobleza, los regulos y grandes possessores, no sentía Leovigildo la necesidad de tomar en consideración el Breviario unilateral y vuelve al Código de Eurice, cuyas leyes, según San Isidoro, mejoró, añadiendo muchas otras. El Código de Leovigildo, a pesar de desconocerse la extensión en que fué promulgado, desde luego fué territorial y la base para la legislación posterior. Conseguida la unificación religiosa con la religión católica, llevada a cabo por Recaredo, son los Concilios los que poco a poco derogan las leyes romanas aún en uso y las sustituyen por leyes nuevas que se añaden al Código de Leovigildo, hasta que Recesvinto formula su nuevo Liber Judiciorum, prohibiendo todas las demás leyes.

Sería exagerar la importancia del Derecho consuetudinario en aquel islote étnico de Castilla la Vieja pensando que la legislación de la monarquía no afectaba en lo más mínimo a sus ocupantes. Al contrario, es de suponer que los iudices y comites allí tenían orden de hacerla respetar, lo que por lo visto no hicieron de manera firme. Es significativo que se toleraba esa "dualidad" de Derecho, pues una condición de la ley militar de Wamba 11 ordenaba su aplicación tanto para los godos como para los romanos. Tal vez quería prohibirse cualquier excepción.

Que fué aquella región de Castilla la Vieja la que sirvió a los godos para su asentamiento se reconoce también por algunas fórmulas notariales que, según Menéndez Pidal 12, se encuentran allí en documentos de los siglos X y XI. Igualmente proceden de aquel país las denominaciones "godos" para los poderosos, "niños góticos" para los jóvenes presumidos, etc., etc.

¹⁰ Véase WM. REINHART: "Leovigildo, unificador nacional", en el Boletín del Seminario de Arte y Arqueología. Universidad de Valladolid, 1945.

¹¹ L. V., IX, 2, 9: "... seu sit Gotus sive Romanus..."

¹² Origenes del español. 1935, p. 536. "... uel gothorum aut romanearum", así como: "... est consuetuto gentibus gotis..."

Finalizamos este modesto trabajo, que no pretende ser más que un punto de partida, con la esperanza de que las conclusiones formuladas por la arqueología y la filología sobre el asentamiento de los godos en dos comarcas relativamente aisladas del resto de las poblaciones galas e hispánicas, influirá en futuras investigaciones de la historia del Derecho en la época visigoda.

WM. REINHART.